



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SEDE GRANADA
SECCIÓN PRIMERA
RECURSO Nº 316/2020**

SENTENCIA NUM. 1411 DE 2023

Ilmo. Sr. Presidente:
Don Jesús Rivera Fernández
Ilmos. Sres. Magistrados
Don Constantino Merino González
Don Antonio de la Oliva Vázquez
Don Miguel Pardo Castillo (ponente)

En la ciudad de Granada, a veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo nº 316/2020 presentado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, contra las siguientes resoluciones:

a) La desestimación presunta de la solicitud de 27 de diciembre de 2018 de revisión de oficio del acuerdo de 13 de marzo de 2012, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por el que se cede el uso, mediante mutación demanial, al Ayuntamiento de Cuevas Bajas (Málaga), de la vía pecuaria «Colada del Río» en el tramo que discurre por dicha localidad con destino a camino público local, publicado en el BOJA núm. 62 de 29 de marzo 2012,

b) La desestimación presunta de la solicitud de 27 de diciembre de 2018 de revisión de oficio del acuerdo de 17 de julio de 2012, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por el que se cede el uso, mediante mutación demanial, al Ayuntamiento de Espartinas (Sevilla), de la vía pecuaria «Cordel del Patrocinio» en el tramo que discurre por dicha localidad con destino a camino público local publicado en el BOJA núm. 152 de 3 de agosto de 2012,





c) La desestimación presunta de la solicitud de 27 de diciembre de 2018 de revisión de oficio del acuerdo de 13 de noviembre de 2012, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por el que se cede el uso, mediante mutación demanial, al Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), de la vía pecuaria «Colada del Vado de San Juan de Teatinos» en el tramo que discurre por la mojonera entre Sevilla y Dos Hermanas, desde el cruce con la Cañada Real de la Armada hasta la carretera de Utrera a 376, en el término municipal de Dos Hermanas (Sevilla), con destino a camino público local, publicado en el BOJA núm. 232 de 27 de noviembre 2012,

d) La desestimación presunta de la solicitud de 27 de diciembre de 2018 de revisión de oficio del acuerdo de 4 de diciembre de 2012, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por el que se cede el uso, mediante mutación demanial, al Ayuntamiento de Brenes (Sevilla), de la vía pecuaria «Vereda del Bodegón de las Cañas» en el tramo que discurre entre el Arroyo de Buenavista y el cruce con la carretera de Sevilla Los Rosales (A 8085), en el término municipal de Brenes (Sevilla), con destino a camino público local, publicado en el BOJA núm. 246 de 18 de diciembre de 2012,

e) La desestimación presunta de la solicitud de 27 de diciembre de 2018 de revisión de oficio del acuerdo de 4 de diciembre de 2012, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por el que se cede el uso, mediante mutación demanial, al Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa (Sevilla), de la vía pecuaria «Vereda de Hinojos» en los tramos i y ii, que discurren desde la entrada del polígono industrial «La Cañada» hasta la Rotonda de Gato, entronque con la Carretera de Villamanrique al Rocío (A 8085), en el término municipal de Villamanrique de la Condesa (Sevilla), con destino a camino público local, publicado en el BOJA núm. 246 de 18 de diciembre de 2012.

Interviene como parte actora **Federación Ecologistas en Acción de Andalucía**, representados por la procuradora Dña. María José Sánchez Estévez y asistido por el letrado D. Juan José Carmona Moreno.

Son partes demandadas el **Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía**, en cuya representación y defensa actúa la letrada del Ente autonómico; el **Ayuntamiento de Cuevas Bajas**, representado por la procuradora Dña. Victoria Espadas Ledesma y asistido por el letrado D. Eduardo de Linares Galindo; el **Ayuntamiento de Dos Hermanas**, asistido por la letrada Dña. Celia Pavón Cabeza; el **Ayuntamiento de Villamanrique de La Condesa**, representado y asistido por la letrada del Servicio Jurídico de la Diputación Provincial de Sevilla, Dña. Margarita Isabel Baleriola Salvo; y el **Ayuntamiento de Brenes** y el **Ayuntamiento de Espartinas**, que no han comparecido ante esta Sala.

La cuantía del recurso es indeterminada.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día 24 de diciembre de 2019 frente a los actos administrativo anteriormente relacionados.

Admitido a trámite el recurso se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar el dictado de sentencia que, estimando el recurso, anule la resoluciones impugnadas, o, subsidiariamente, declare admisible la solicitud de revisión de oficio y condene a la Administración demandada a su revisión, con expresa condena en costas a las partes codemandadas.

TERCERO.- Tanto la Administración autonómica como los Ayuntamientos de Dos Hermanas y Villamanrique de La Condesa se allanaron a la pretensión de la actora.

Únicamente consta la expresa oposición del Ayuntamiento de Cuevas Bajas, quien presentó escrito de contestación a la demanda y, tras exponer los argumentos de hecho y de derecho que estimó oportunos, termina solicitando el dictado de sentencia íntegramente desestimatoria del recurso.

CUARTO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba, se practicaron aquellas pruebas que propuestas en tiempo y forma por las partes la sala admitió y declaró pertinentes, y se incorporaron a los autos con el resultado que en estos consta.

QUINTO.- Declarado concluso el período de prueba, se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

Ha actuado como magistrado ponente el Ilmo. Sr. don Miguel Pardo Castillo, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.





Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo las siguientes resoluciones estimatorias presuntas:

a) La desestimación presunta de la solicitud de 27 de diciembre de 2018 de revisión de oficio del acuerdo de 13 de marzo de 2012, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por el que se cede el uso, mediante mutación demanial, al Ayuntamiento de Cuevas Bajas (Málaga), de la vía pecuaria «Colada del Río» en el tramo que discurre por dicha localidad con destino a camino público local, publicado en el BOJA núm. 62 de 29 de marzo 2012,

b) La desestimación presunta de la solicitud de 27 de diciembre de 2018 de revisión de oficio del acuerdo de 17 de julio de 2012, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por el que se cede el uso, mediante mutación demanial, al Ayuntamiento de Espartinas (Sevilla), de la vía pecuaria «Cordel del Patrocinio» en el tramo que discurre por dicha localidad con destino a camino público local publicado en el BOJA núm. 152 de 3 de agosto de 2012,

c) La desestimación presunta de la solicitud de 27 de diciembre de 2018 de revisión de oficio del acuerdo de 13 de noviembre de 2012, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por el que se cede el uso, mediante mutación demanial, al Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), de la vía pecuaria «Colada del Vado de San Juan de Teatinos» en el tramo que discurre por la mojonera entre Sevilla y Dos Hermanas, desde el cruce con la Cañada Real de la Armada hasta la carretera de Utrera a 376, en el término municipal de Dos Hermanas (Sevilla), con destino a camino público local, publicado en el BOJA núm. 232 de 27 de noviembre 2012,

d) La desestimación presunta de la solicitud de 27 de diciembre de 2018 de revisión de oficio del acuerdo de 4 de diciembre de 2012, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por el que se cede el uso, mediante mutación demanial, al Ayuntamiento de Brenes (Sevilla), de la vía pecuaria «Vereda del Bodegón de las Cañas» en el tramo que discurre entre el Arroyo de Buenavista y el cruce con la carretera de Sevilla Los Rosales (A 8085), en el término municipal de Brenes (Sevilla), con destino a camino público local, publicado en el BOJA núm. 246 de 18 de diciembre de 2012,

e) La desestimación presunta de la solicitud de 27 de diciembre de 2018 de revisión de oficio del acuerdo de 4 de diciembre de 2012, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por el que se cede el uso, mediante mutación demanial, al Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa (Sevilla), de la vía pecuaria «Vereda de Hinojos» en los tramos i y ii, que discurren desde la entrada del polígono industrial «La Cañada» hasta la Rotonda de Gato, entronque con la Carretera de Villamanrique al Rocío (A 8085), en el término municipal de Villamanrique de la Condesa (Sevilla), con destino a camino público local, publicado en el BOJA núm. 246 de 18 de diciembre de 2012.

SEGUNDO.- Impugnación de la resolución.





La representación legal de la parte actora interesa la anulación de la resolución impugnada y expone, en síntesis, los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Todos los informes que obran en el expediente son favorables a la revisión de oficio, tal y como se desprende del dictamen de la directora general de Patrimonio de la Junta de Andalucía y de su Gabinete Jurídico, de fechas 4 de abril y 6 de septiembre de 2019, respectivamente. Las solicitudes de revisión de oficio, a su vez, se fundamentan en la sentencia dictada por la Sala de Sevilla de este Tribunal, en cuya virtud se anularon otros actos administrativos idénticos.

Enfatiza el carácter excepcional de la desafectación de una vía pecuaria, y argumenta que se está pretendiendo una desafectación tácita entre las diversas administraciones, Junta de Andalucía y Ayuntamientos. Las vías pecuarias continúan siendo adecuadas y susceptibles de los usos compatibles y complementarios, de manera que no se ha demostrado que hayan perdido su utilidad para el tránsito ganadero. Debe ser quien afirma que la vía pecuaria ha perdido sus caracteres la que de forma clara aporte las pruebas y datos que lo demuestren. Por esta razón, la mera existencia de tránsito de vehículos a motor de forma ilegal no es suficiente, como tampoco podía ser una prueba el hecho de que una parte del camino pueda discurrir por zonas urbanas o urbanizables.

En caso de que la Administración autonómica considerase que la vía pecuaria ha perdido los caracteres de su definición o destino, ha de llevar a cabo el procedimiento establecido en la normativa sectorial, esto es, la desafectación.

La mutación demanial externa no cabe para el caso de las vías pecuarias, ya que si pierden sus caracteres y existe interés público en usarlas para otro fin, previamente habrán de ser desafectadas de acuerdo con la normativa aplicable. Cita sentencias de este mismo Tribunal que alcanzan una solución acorde con la pretensión mantenida por la parte actora.

TERCERO.- Oposición al recurso.

Tanto la Administración autonómica como los Ayuntamientos de Dos Hermanas y Villamanrique de La Condesa se allanaron a la pretensión de la actora.

La representación procesal del Ayuntamiento de Cuevas Bajas interesa la desestimación del recurso y en apoyo de su posición procesal esgrime los siguientes argumentos, que pasamos a exponer de forma sucinta:

Invoca el artículo 106 de la Ley 30/92, aplicable en atención al momento en que se inició el expediente administrativo, al objeto de realizar una modulación





de los efectos de la supuesta nulidad alegada de contrario. Todo ello, en favor de los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad, equidad, buenas fe y protección de la confianza en la actuación administrativa.

Los acuerdos se adoptan con base en el artículo 57 bis de la Ley 4/1986, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Esta mutación demanial externa supone la puesta a disposición de otra Administración de un bien de dominio público para el ejercicio de sus competencias, pero sin que ello comporte transmisión de la propiedad del bien, únicamente la cesión de su utilización.

En ningún caso se ha restringido el paso de ganado por el tramo de la vía cedido al Ayuntamiento, sino que ha sido y sigue siendo una vía por la que circulan animales, vehículos, ciclistas y peatones sin impedimento alguno. Durante 10 años nunca se han recibido quejas o denuncias por ninguna de las explotaciones ganaderas.

La solución pretendida por la actora provocaría graves problemas al Ayuntamiento demandado, pues continúa siendo público y está destinado a los ciudadanos y al interés general.

CUARTO.- Nulidad del procedimiento seguido.

Respecto de la concurrencia o no de una causa de nulidad de pleno derecho aplicable a los cinco actos administrativos impugnados, hemos de remitirnos, por compartirlos, a los argumentos expuestos por la sede en Sevilla de este mismo Órgano judicial en la sentencia de 27-05-2020, nº 890/2020, rec. 153/2018, con reproducción de otra sentencia anterior, en la que razona lo siguiente:

«Planteadas así, en síntesis, las posturas de las partes, procede entrar a resolver el motivo esencial de impugnación de la parte demandante, y solo en el caso de no prosperar procedería el análisis del posible uso ganadero, agrícola u otro uso de naturaleza rural, que resultarían incompatibles con el pretendido uso de la vía para vehículos motorizados, no vinculados a aquellas actividades.

Dicho esto, la Sentencia de esta Sala de 18 de julio de 2018 dictada en Recurso nº 385/15 resuelve un supuesto similar al que aquí se plantea, y en cuyo fundamento jurídico tercero decíamos: "El motivo y, por tanto, el recurso han de ser estimados.

En efecto, la propia Administración demandada reconoce, como no podía ser de otra forma, que la mutación demanial externa se ha decidido en aplicación del artículo 57 bis de la L. 4/1986, de 5 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (introducido por la L.5/2010, de 11 de junio, de





Autonomía Local de Andalucía).

Pues bien, como quiera que el bien cedido al Ayuntamiento de Cañada Rosal se trata, y en ello no hay controversia, del tramo de una vía pecuaria, la normativa aplicable, como normativa especial sectorial, que es de aplicación preferente a cualquier otra normativa, conforme al conocido principio de que la ley especial deroga la ley general, es la Ley de Vías Pecuarias 3/1995, de 23 de marzo, y su Reglamento aprobado por Decreto 155/1998, de 21 de julio.

En dicha normativa se prevé que, en el caso de que la vía pecuaria ya no cumpla su finalidad de tránsito ganadero u otros usos compatibles y complementarios, lo procedente es proceder a su desafectación, conforme al artículo 10 LVP, o, para el caso de que parte de su superficie se quiera utilizar para otro fin, la modificación de su trazado (art. 11 LVP), cuyos procedimientos vienen regulados en los artículos 31 y ss. del RVP. Procedimientos más garantistas que el utilizado, que incluyen, entre otros hitos, un trámite de información pública.

Por ello, habiéndose producido, realmente, una desafectación de hecho del tramo de la vía pecuaria, mediante una mutación demanial externa, en aplicación de un procedimiento previsto en una normativa (el art. 57. Bis de la L.4/1986) que no es aplicable, puesto que las vías pecuarias cuentan con su normativa propia, el acuerdo recurrido es nulo de raíz y de pleno derecho, por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para su adopción, conforme al art. 62.1.e) de la LRJAP 30/1992 de 26 de noviembre.

Como se ha dicho, la estimación de este primer motivo del recurso, con declaración de la nulidad radical del acuerdo impugnado, releva del estudio de los demás motivos, que vienen a combatir la ilegalidad de una desafectación que, ni siquiera, se ha llevado legítimamente a efecto. [...]

En nuestro caso, la mutación demanial externa que viene acordada, aún cuando el resultado sea el de mantener el destino público del bien, en realidad supone una verdadera desafectación, por lo que centrándonos en el supuesto de autos frente al extenso material probatorio aportado por la recurrente, nada se opone fuera de la referencia al artículo 57 bis de la Ley de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en lo referente a la actual situación de las vías pecuarias en cuestión. Con ello aludimos a la pérdida de sus valores como tales vías pecuarias, es decir, sus valores agropecuarios por no decir del mantenimiento de sus características físicas, pues no resulta así del expediente administrativo y de la prueba practicada pues en efecto, tanto la Cañada Real de Pajarero como la Cañada Real de Morón se incluyen en el Plan para la Recuperación y Ordenación de la Red de Vías Pecuarias de la Comunidad





Autónoma de Andalucía, aprobado por el Acuerdo de 27 de marzo de 2001, del Consejo de Gobierno, estableciéndose por entonces "uso ganadero", resultando por lo demás indiscutible el carácter rural de la zona, pues ya en el informe de compatibilidad urbanística de 11 de marzo de 2016 (documento 02). Con estos datos no cabe obviar el mayor nivel de protección que ofrece la legislación sectorial sobre vías pecuarias, en especial el artículo 10 de la LVP sobre desafectación, en caso de entenderse que las vías pecuarias a que se refiere el presente recurso no son adecuadas para el tránsito del ganado ni sean susceptibles de usos compatibles y complementarios; o la posibilidad que ofrece su artículo 11 para el cambio de su trazado, de considerarse, como parece, que deben ser destinadas a un uso público distinto, en este caso, el de su uso como viario para tráfico urbano. De ahí que consideremos improcedente el procedimiento utilizado cual es el previsto en el artículo 57 bis de la Ley 4/1986, que regula la mutación demanial externa, lo cual nos lleva conforme a lo argumentado a la estimación del presente recurso contencioso- administrativo».

En resumen, existiendo en la normativa sectorial un procedimiento específico para la desafectación, que ha sido manifiestamente omitido, no ofrece dudas la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/92. Ello explica el expreso allanamiento de la Administración autonómica y de dos Ayuntamientos interesados en el expediente.

QUINTO.- Límite a la revisión de oficio.

El principal argumento expuesto por el único Ayuntamiento que ha formulado oposición consiste en la invocación del artículo 106 de la Ley 30/92, aplicable en el momento en que se inició el expediente administrativo, que tiene el siguiente tenor literal:

«Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes».

La la STS de 27 de marzo de 2012 realiza una detallada exposición de la jurisprudencia aplicable al citado precepto, razonando lo siguiente:

«El artículo 106 de la ley 30/1992 dispone, bajo la rúbrica "límites de la revisión", que "las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes". Es decir, si de un lado, en el artículo 102 de la ley se establece la posibilidad de proceder a la revisión de oficio, o a solicitud de parte





interesada (artículo 118 de la misma ley), sin plazo ("en cualquier momento), pese a no haber recurrido en el plazo de dos meses tras la notificación expresa, en el artículo 106 se establece la posibilidad de que su ejercicio se modere por la concurrencia de las circunstancias que allí se prevén.

La sentencia de esta Sala, sección segunda, de 17 de enero de 2006 sostiene en su fundamento jurídico cuarto que: "La revisión de los actos administrativos firmes se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica que se presenta como consolidada no pueda ser alterada en el futuro. El problema que se presenta en estos supuestos es satisfacer dos intereses que son difícilmente conciliables, y la solución no puede ser otra que entender que dichos fines no tienen un valor absoluto. La única manera de compatibilizar estos derechos es arbitrando un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos. De ahí que en la búsqueda del deseable equilibrio el ordenamiento jurídico sólo reconozca la revisión de los actos en concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros".

E igualmente sostiene que ante la redacción del artículo 106 de la ley 30/992, "parece evidente que la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del art. 106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego, comprendiendo el precepto tanto la prescripción tributaria, como la de los derechos y obligaciones originados en el seno de las relaciones entre la Administración y el ciudadano y los derechos adquiridos en las relaciones entre particulares". Y recuerda que el Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 11 de mayo de 1981, 7 de junio de 1982 y 7 de mayo de 1992, no ha dudado en dar prevalencia al principio de seguridad sobre el de legalidad.

En consecuencia, la existencia o no de estas circunstancias que prevé el artículo 106 de la ley 30/1992, y que suponen una excepción del principio general de inexistencia de plazo para solicitar la revisión de los actos nulos de pleno derecho, ha de ser examinada caso por caso.

Un análisis de la aplicación de dicho precepto por la jurisprudencia nos indica que en los casos analizados ha existido una pasividad en el ejercicio de la solicitud de revisión de los actos nulos por quienes podían hacerla durante un largo periodo de tiempo pese a tener conocimiento de los hechos que fundamentarían la causa de nulidad alegada.

Así, sin ánimo exhaustivo, la sentencia de esta Sala de 16-7-2003,





(sección. 4ª, recurso 6245/1999), en su fundamento jurídico dice que" (...) es un dato decisivo el de que transcurrieron más de veinte años desde el acuerdo de colegiación hasta la denuncia de irregularidades, por lo que debemos considerar... que la revisión de dicho acto resulta ahora contraria a la equidad ". [...]

La de la sección 4ª, de 1-7-2008 (recurso 2191/2005), desestima el recurso de casación interpuesto contra la STSJ de Galicia que confirmó la resolución del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra, sobre denegación de la solicitud de amulación del acuerdo por el que se declaró como vecinal en mano común un monte. La Sala declara que "el ejercicio de la facultad de revisión que pretende hacer valer la parte actora se presenta contrario a la buena fe y como tal no merece ser acogida la postura de quien consciente y voluntariamente difiere de forma tan exagerada las posibilidades de reacción que siempre tuvo a su disposición, estando prevista la aplicabilidad de dicho artículo 106 precisamente como adecuado complemento para evitar que la ausencia de un plazo para instar la nulidad pueda ser torticeramente utilizada en actuación contraria a la buena fe».

En definitiva, para la aplicación del límite a la revisión de oficio prevista en el ordenamiento jurídico ha de estarse a una casuística ponderación de las circunstancias concurrentes en cada caso; y partiendo siempre de que se trata de una excepción a la norma general de ausencia de plazo para la revisión de oficio, se han de tener en cuenta diversos factores, tales como, entre otros, la posibilidad real que habría tenido el interesado en la revisión para ejercerla en un momento anterior. Ello, con la finalidad de evitar un uso abusivo o torticero de dicha acción.

Así, a título de mero ejemplo, en la sentencia de esta Sala y Sección de 12 de mayo de 2022, dictada en el recurso de apelación nº 6826/2019, se acordó la aplicación del citado límite atendiendo a dos consideraciones: (i) el transcurso de 20 años desde la concesión de la licencia que se pretendía declarar nula; (ii) el conocimiento directo por parte de los recurrentes, pues la actividad se ejerció de forma pública y notoria prácticamente desde la fecha de obtención de la licencia, y que, no obstante, éstos demoraron inexplicablemente el ejercicio de acciones legales hasta que habían transcurrido dos décadas.

En el supuesto objeto de estudio, todos los acuerdos se dictaron en el año 2012, mientras que la solicitud de revisión de oficio se presentó el día 27 de diciembre de 2018, así pues, 6 años después del dictado de las cinco resoluciones. Por otro lado, la actora, obviamente, no pudo conocer de forma directa el dictado de las resoluciones más allá de su publicación en el BOJA, supuesto que en absoluto es parangonable al del caso anteriormente expuesto, en el que los vecinos afectados eran conscientes «día a día» del ejercicio de la actividad ilegal.





El Ayuntamiento codemandado insiste en que el plazo es de 10 años, si bien entendemos que se refiere al momento en que se formula el escrito de contestación a la demanda, no así cuando se solicitó la revisión de oficio que, sin duda, ha de ser el momento que realmente se ha de tomar en consideración para determinar el inicio de las acciones por parte de la Federación Ecologistas en Acción de Andalucía.

Respecto de las infraestructuras y demás gastos de mantenimiento acometidos por el Ayuntamiento de Cuevas Bajas, se trata de una cuestión económica y, por tanto, fácilmente resarcible por parte de la Administración autonómica en caso de que concurren los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ello. Y en lo referente a la necesidad de continuar usando la vía para el tráfico rodado, el informe de la Alcaldía aportado como documento número 1 adjunto al escrito de contestación a la demanda evidencia que su uso fundamental es la mejora de las conexiones del municipio, diseminados y, en general, la mejora de la articulación viaria del municipio, pero no resulta acreditado que la nulidad de la resolución vaya a generar algún tipo de daño irreparable para el municipio, o que no pueda demorarse al dictado del acto administrativo que corresponda conforme a la precitada normativa sectorial.

Por el contrario, respecto de la conexión con la población de Encinas Reales, dicho informe indica que sustituye a la vía existente actualmente —que solo conecta el municipio con la A-45— para el hipotético supuesto de que la misma resulte cortada por inundaciones, desprendimientos o incendios, entre otros. Se trata, así pues, de una contingencia de entidad insuficiente para poder cohonestar **un acto que adolece de uno de los vicios más radicales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.**

Por cuanto antecede, el recurso será íntegramente estimado.

SEXTO.- Costas.

De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA, se impone al Ayuntamiento de Cuevas Bajas el abono de las costas procesales, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 139.4 de la Ley Jurisdiccional, limita su importe, atendidas las circunstancias del caso, a la cantidad de 1.500 euros, únicamente en relación con los honorarios del letrado, por todos los conceptos.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:





1.- Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de la Federación Ecologistas en Acción de Andalucía frente a la siguiente resoluciones:

a) La desestimación presunta de la solicitud de 27 de diciembre de 2018 de revisión de oficio del acuerdo de 13 de marzo de 2012, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por el que se cede el uso, mediante mutación demanial, al Ayuntamiento de Cuevas Bajas (Málaga), de la vía pecuaria «Colada del Río» en el tramo que discurre por dicha localidad con destino a camino público local, publicado en el BOJA núm. 62 de 29 de marzo 2012,

b) La desestimación presunta de la solicitud de 27 de diciembre de 2018 de revisión de oficio del acuerdo de 17 de julio de 2012, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por el que se cede el uso, mediante mutación demanial, al Ayuntamiento de Espartinas (Sevilla), de la vía pecuaria «Cordel del Patrocinio» en el tramo que discurre por dicha localidad con destino a camino público local publicado en el BOJA núm. 152 de 3 de agosto de 2012,

c) La desestimación presunta de la solicitud de 27 de diciembre de 2018 de revisión de oficio del acuerdo de 13 de noviembre de 2012, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por el que se cede el uso, mediante mutación demanial, al Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), de la vía pecuaria «Colada del Vado de San Juan de Teatinos» en el tramo que discurre por la mojonera entre Sevilla y Dos Hermanas, desde el cruce con la Cañada Real de la Armada hasta la carretera de Utrera a 376, en el término municipal de Dos Hermanas (Sevilla), con destino a camino público local, publicado en el BOJA núm. 232 de 27 de noviembre 2012,

d) La desestimación presunta de la solicitud de 27 de diciembre de 2018 de revisión de oficio del acuerdo de 4 de diciembre de 2012, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por el que se cede el uso, mediante mutación demanial, al Ayuntamiento de Brenes (Sevilla), de la vía pecuaria «Vereda del Bodegón de las Cañas» en el tramo que discurre entre el Arroyo de Buenavista y el cruce con la carretera de Sevilla Los Rosales (A 8085), en el término municipal de Brenes (Sevilla), con destino a camino público local, publicado en el BOJA núm. 246 de 18 de diciembre de 2012,

e) La desestimación presunta de la solicitud de 27 de diciembre de 2018 de revisión de oficio del acuerdo de 4 de diciembre de 2012, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por el que se cede el uso, mediante mutación demanial, al Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa (Sevilla), de la vía pecuaria «Vereda de Hinojos» en los tramos i y ii, que discurren desde la entrada del polígono industrial «La Cañada» hasta la Rotonda de Gato, entronque con la Carretera de Villamanrique al Rocío (A 8085), en el término municipal de Villamanrique de la Condesa (Sevilla), con destino a camino público local, publicado en el BOJA núm. 246 de 18 de diciembre de 2012.





2.- Declarar la disconformidad a Derecho y nulidad de la resoluciones recurridas.

3.- Imponer el abono de las costas procesales al Ayuntamiento de Cuevas Bajas, con el límite indicado en el último fundamento de derecho.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024031620, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

